



AUTO No. 690 DE 2021 (16 DICIEMBRE)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Se allegó a la Territorial Sur de esta Corporación queja por parte del señor JUAN SALINAS, con radicado ENT-087 de fecha 09 de febrero de 2016 queja ambiental en la cual se coloca en conocimiento una presunta siembra de ocho (8) hectáreas, haciendo uso del agua de la acequia Buenavista Mendoza en la vereda La Sorpresa – sector la pista del municipio de Distracción – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 118 del 09 de febrero de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto de las visitas referidas, por parte de la dirección Territorial, el grupo de control y monitoreo ambiental de esta entidad, se emitió informe técnico No. 344.116 del 22 de febrero de 2016, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Dirección Territorial de esta Corporación se expediera el Auto No. 286 de 09 de marzo de 2016, por medio del cual se inicia una indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar el presunto infractor y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

Que mediante versión libre y espontánea fueron escuchados los presuntos implicados de la infracción ambiental y a su vez se emitió informe técnico No. 344.116 de 22 de febrero de 2015, el cual constituyeron el principal soporte probatorio, para que por parte de la Dirección Territorial de esta Corporación se expediera el Auto No. 1050 de 09 de septiembre de 2016, por medio del cual se cierra una indagación preliminar y se ordena la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental en contra de los señores **YESITH DARIO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.815.413 de Hato Nuevo, y **ADAIN GONZALEZ MINDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.952.617, descritos en el informe técnico No. 344.116 de 22 de febrero de 2015.

Que el Auto No. 1050 de 09 de septiembre de 2016, fue notificado a los **YESITH DARIO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.815.413, mediante oficio No. 370.577 se envió citación para notificación personal por correo certificado y **ADAIN GONZALEZ MINDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.952.617, mediante oficio bajo radicado 370.714, se notificó personalmente y posteriormente se envió notificación por aviso.

Se envió Comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental, el día 27 de septiembre de 2016.

Que como quiera que mediante Auto No. 1050 de 09 de septiembre de 2016, por el cual se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de los señores **YESITH DARIO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.815.413 de Hato Nuevo, y **ADAIN GONZALEZ MINDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.952.617, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico No 344.116 de 22 de febrero de 2015, Resolución 01916 de 22 de octubre de 2015, donde se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico que discurren de las cuencas de río Cesar y Guajira.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, esta autoridad ambiental advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a los señores **YESITH DARIO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.815.413 de

Hatonuevo, y **ADAIN GONZALEZ MINDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.952.617, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por tanto, se procede a realizar la subsunción típica de la conducta:

PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL:

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Se realizó siembra de ocho (8) hectáreas para el cultivo de arroz, haciendo uso del agua de la acequia Buenavista Mendoza en la vereda La Sorpresa – sector La Pista del municipio de Distracción – La Guajira, existiendo una prohibición de parte de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira a través de la Resolución No. 01916 de 22 de octubre de 2015, donde se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico que discurren de las cuencas de río Cesar y Guajira.

1. **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción a la Resolución No. 01916 de 22 de octubre de 2015, donde se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico que discurren de las cuencas de río Cesar y Guajira.
2. **CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR:** Respecto al hecho investigado y conforme el informe técnico No. 344.116 de 22 de febrero de 2015, los señores a los señores **YESITH DARIO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.815.413 de Hatonuevo, y **ADAIN GONZALEZ MINDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.952.617 violaron la restricción impuesta por la resolución Resolución No. 01916 de 22 de octubre de 2015 por la siembra de ocho (8) hectáreas haciendo uso del agua de la acequia Buenavista Mendoza en la vereda La Sorpresa – sector La Pista del municipio de Distracción – La Guajira.
3. **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:** De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico No 344.116 de 22 de febrero de 2015 se realizó *las actuaciones el día 04 de febrero de 2016*.
4. **MATERIAL PROBATORIO:**
 - Informe técnico No 344.116 de 22 de febrero de 2015.
 - Versión libre.
5. **AFFECTACIONES O RIESGOS AMBIENTALES:** De acuerdo con el informe técnico de 344.116 de 22 de febrero de 2015, el riesgo que se corrió para la época de los hechos por el fenómeno climático consistía en desabastecer a las comunidades del departamento del recurso hídrico por la escasez de agua que existía y teniendo en cuenta que el cultivo de arroz, para su producción lleva una gran cantidad de agua, coloca en riesgo la estabilidad de cuenca hidrográfica.
6. **ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD:** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de 344.116 de 22 de febrero de 2015, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación se expediera el Auto No. 1050 de 09 de septiembre de 2016, ordenando apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental, encuentra esta autoridad ambiental que la realización, por parte de los señores **YESITH DARIO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.815.413, y **ADAIN GONZALEZ MINDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.952.617, Se realizó siembra de ocho (8) hectáreas para el cultivo de arroz, haciendo uso del agua de la acequia Buenavista Mendoza en la vereda La Sorpresa – sector La Pista del Municipio de Distracción – La Guajira, existiendo

una prohibición de parte de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira a través de la Resolución No. 01916 de 22 de octubre de 2015, donde se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico que discurren de las cuencas de río Cesar y Guajira.

7. MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “*el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo*”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

En virtud de lo anterior, es procedente la formulación de cargo único por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental. Por tanto, conforme el análisis que precede, están expresamente consagradas las acciones y omisión que constituyen la presunta infracción ambiental; así mismo, queda individualizada la norma ambiental que se estima violada.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de la infracción ambiental, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En cuanto la competencia de las Corporaciones, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que “*cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Sur de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al Señor **YESITH DARIO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.815.413, y al Señor **ADAIN GONZALEZ MINDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.952.617, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1050 de 09 de septiembre de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Realizar siembra de ocho (8) hectáreas para el cultivo de arroz, haciendo uso del agua de la acequia Buenavista Mendoza en la vereda La Sorpresa – sector La Pista del municipio de Distracción – La Guajira, existiendo una prohibición de parte de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira a través de la Resolución No. 01916 de 22 de octubre de 2015, donde se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico que discurren de las cuencas de río cesar y Guajira. Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, debidamente constituido, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo, en caso de que se requiera la práctica de éstas correrá a cargo de quien las solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente No. 028/17 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **YESITH DARIO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.815.413, y al señor **ADAIN GONZALEZ MINDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.952.617, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del derecho que tiene los señores **JOSE FERNANDO ORTIZ CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.300.185 de Hatonuevo, y **ANTONIO DIAZ BRITO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.153.853, conforme el artículo segundo que antecede.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca - La Guajira, a los siete (16) días del mes de diciembre de 2021.


ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Director Territorial Sur

Proyectó: C. Zarate
Exp. No. 058/16